



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA COPIAS

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052017-00037
DEMANDANTE:	Tomas Antonio Mestra Guerra
DEMANDADO:	UGPP

Visto el informe de secretaria que antecede y por ser procedente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Desarchivase el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copia autentica de la sentencia de primera instancia dictada en audiencia inicial de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería, copia autentica de la sentencia de segunda instancia proferida por Tribunal Administrativo De Córdoba sala Segunda de Decisión y con fecha doce (12) de agosto del 2020, más constancia de ejecutoria

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente a su estado de archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	 <p>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA</p>	<p>SIGCMA</p>
<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>24</u> el día 04/06/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.</p>		
<p>MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria</p>		

Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2739a53986bb4c0eb5c8b786ef9b45f327893f3edcaf6ff95f4c7b2729e97673

Documento generado en 03/06/2021 04:35:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA COPIAS

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052017-00085
DEMANDANTE:	Argemiro Senior Altamiranda
DEMANDADO:	CREMIL

Visto el informe de secretaria que antecede y por ser procedente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Desarchivase el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copia autentica de la sentencia de primera instancia de fecha catorce (14) de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería, copia autentica de la sentencia de segunda instancia proferida por Tribunal Administrativo De Córdoba sala Primera de Decisión y con fecha tres (03) de diciembre del 2020, más constancia de ejecutoria

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente a su estado de archivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	 <p>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA</p>	<p>SIGCMA</p>
<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>24</u> el día 04/06/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.</p>		
<p>MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria</p>		

Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6749a82d5d6244848ea374e4a5049dd87bd6507f77bbf4c3cbadfe12e4d746ed

Documento generado en 03/06/2021 04:35:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052017-00254
DEMANDANTE:	Emilia Rosa Pitalua De Raillo
DEMANDADO:	Colpensiones

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala segunda de Decisión en auto de fecha veintidós (22) de octubre 2020, mediante el cual se revoca la decisión proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería en audiencia inicial de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2019, en la cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la entidad demandada y se dio por terminado el proceso

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso a despacho para continuar con el trámite procesal.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	 <p>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA</p>	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>24</u> el día 04/06/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria		

Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651392bfedf927cd84e4f71fa544d140e2c09776d408d3e3fabe970c99302142**
Documento generado en 03/06/2021 04:35:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
EXPEDIENTE N°:	230013333005201900027
DEMANDANTE:	Esperanza de Jesús Angel de Arco y otros
DEMANDADO:	Nación – Mindefensa – Policía Nacional

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 26 de marzo de 2021, mediante la cual se revocó parcialmente el auto de fecha 25 de febrero de 2020, proferido por el Despacho, por medio de la cual negó en audiencia inicial el decreto de pruebas documentales, y en su lugar ordenó el decreto de pruebas solicitadas previamente por la parte demandada.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso a despacho para seguir con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fcd4c382783c4e66067bd764fa8312eec43d276d67b93776184bef01839b525

Documento generado en 03/06/2021 04:35:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2019 00396
Demandante:	Walberto Cardales Pacheco
Demandado:	Nación -Mindefensa -CASUR

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha doce (12) de mayo de 2021, se corrió traslado por escrito de la prueba por informe presentada por la parte demandante a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público por un término de tres (3) días, con el fin de que ejercieran su derecho de contradicción de las mismas.

Ahora bien, la parte demandada solicitó que se desestimara el documento aportado como prueba por informe en la demanda por ser inútil, inconducente e impertinente, argumentado que su contenido no demuestra que el demandante percibía asignación de retiro por parte de CASUR. En ese orden, advierte el Despacho que el artículo 277 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, nos señala que en el término de traslado de la prueba por informe las partes podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste. En virtud de lo anterior, al no haberse hecho uso de ninguna de las anteriores figuras, en la decisión de fondo que se adopte se hará la valoración respectiva del aludido informe; como quiera que no existen más pruebas que practicar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales respetando los turnos del despacho, dentro de la cual se resolverá sobre el valor que se le asigne al informe presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Círrrese el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Córrese traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, para lo

cual se ordenará que por secretaria se comparta el expediente digital a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96b09ec0befc590fdbcef01c7fb75289576ec626e75a6b98eda641e6a0f12f5a

Documento generado en 03/06/2021 01:34:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2019-00435-00
Demandante	Comunicaciones Celulares Comcel S.A
Demandado	Municipio de Tierralta
Vinculado	Unión Temporal Alumbrado Público de Tierralta

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, el Despacho procederá a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por la parte demandante en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandante solicita que se decreten como pruebas las siguientes: **i).** Que se oficie a la Tesorería Municipal de Tierralta Córdoba para que certifique el pago realizado por “COMCEL S.A” a favor del municipio de Tierralta en cuantía de \$5.986.080, por concepto de impuesto de alumbrado público por los periodos gravables de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018. **ii).** Que se oficie a la alcaldía del municipio de Tierralta Córdoba, para que certifique si se hizo el estudio técnico de referencia de determinación de costos de la presentación del servicio de alumbrado público, en los términos de lo dispuesto por el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016 y en caso afirmativo indicase en que fecha se realizó. **iii).** Que se decrete prueba por informe en los términos del artículo 275 del CGP, a fin que la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio “Confecámaras”, certifique la existencia de los “Centros Administrativos de Ventas” CAV (S) que tiene la parte actora en el Departamento de Córdoba. Las anteriores pruebas se **negarán** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte demandante no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad donde reposan los mismos.

De otra parte, advierte el Despacho que mediante memorial presentado el 31 de enero de 2020, la entidad demandada le otorgó poder a la abogada Soad Yaneth Aleans Incer, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.711.203 y T.P No. 156.862. Posteriormente, mediante memorial remitido vía correo electrónico el 29 de julio de 2020, el abogado Jairo de Jesús Osorio Rubio, remite contestación de la demanda, indicando que funge como apoderado de la entidad demandada, sin que aportara el respectivo poder y tampoco se advierte mensaje de datos en el cual se le otorgue poder al mismo. En ese sentido, el artículo 159 del CPACA señala que las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. En igual sentido, el artículo 96 de la ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA al contemplar los requisitos que debe tener la contestación de la demanda, señala de manera inequívoca que para poder surtir la contestación de la demanda se debe acompañar el memorial poder, pues de esta actuación se desprende el derecho de postulación, tal como la ley lo prevé.

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

En atención a lo expuesto en precedencia, en primer lugar, se reconocerá personería como apoderada de la entidad demandada a la abogada Soad Yaneth Aleans Incer. En segundo lugar, se tendrá por no contestada la demanda y se abstendrá de reconocer personería al abogado Jairo de Jesús Osorio Rubio, como quiera que no se acreditó la calidad de apoderado de la misma.

Resuelto lo anterior, el Despacho, se abstendrá de realizar la audiencia inicial, tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿Determinar si se debe declarar la nulidad de las Liquidaciones Oficiales No AP TA-01944, APTA-01965 Y AP TA-01975 expedidas por la Tesorería Municipal de Tierralta, correspondiente a los periodos gravables de octubre, noviembre y diciembre de 2018 respectivamente, así como de las Resoluciones NO 004 de 29 de abril de 2019 y No 007 de 7 de junio de 2019, y en consecuencia, determinar si se debe declarar que no hay lugar al cobro del impuesto de alumbrado público por los periodos de octubre a diciembre de 2018 en cuantía de \$5.968.080, y por tanto si hay lugar a ordenar a la entidad demandada realice la devolución de lo pagado por COMCEL S.A, por los meses de octubre a diciembre de 2018 en cuantía de \$5.968.080 o si por el contrario los actos fueron expedidos conforme a derecho?

En ese orden, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, para lo anterior, se ordenará que por secretaría se comparta el expediente digital. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Niéguese las solicitudes de pruebas documentales realizadas por la parte demandante, referentes a: **i).** Que se oficie a la Tesorería Municipal de Tierralta Córdoba para que certifique el pago realizado por “COMCEL S.A” a favor del municipio de Tierralta en cuantía de \$5.986.080, por concepto de impuesto de alumbrado público por los periodos gravables de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018. **ii).** Que se oficie a la alcaldía del municipio de Tierralta Córdoba, para que certifique si se hizo el estudio técnico de referencia de determinación de costos de la presentación del servicio de alumbrado público, en los términos de lo dispuesto por el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016 y en caso afirmativo indicase en que fecha se realizó. **iii).** Que se decrete prueba por informe en los términos del artículo 275 del CGP, a fin que la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio “Confecámaras”, certifique la existencia de los “Centros Administrativos de Ventas” CAV (S) que tiene la parte actora en el Departamento de Córdoba. Lo anterior, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Fijese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: ¿Determinar si se debe declarar la nulidad de las Liquidaciones Oficiales No AP TA-01944, APTA-01965 Y AP TA-01975 expedidas por la Tesorería Municipal de Tierralta, correspondiente a los periodos gravables de octubre, noviembre y diciembre de 2018 respectivamente, así como de las Resoluciones NO 004 de 29 de abril de 2019 y No 007 de 7 de junio de 2019, y en consecuencia, determinar si se debe declarar que no hay lugar al cobro del impuesto de alumbrado público por los periodos de octubre a diciembre de 2018 en cuantía de \$5.968.080, y por tanto si hay lugar a ordenar a la entidad demandada realice la devolución de lo pagado por COMCEL S.A, por los meses de octubre a diciembre de 2018 en cuantía de \$5.968.080 o si por el contrario los actos fueron expedidos conforme a derecho?

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Soad Yaneth Aleans Incer, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.711.203 y portadora de la T.P. No. 156.802 del C.S. de la J, como apoderada del municipio de Tierralta, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Absténgase de reconocer personería al abogado Jairo de Jesús Osorio Rubio, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Por secretaría compártase el expediente a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Juez



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0a8aba54a1cd506976b516ed7785d769f519ec09f9b9cc8236aaa7a6fe8615**
Documento generado en 03/06/2021 01:34:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2019-00473-00
Demandante	Emiro Herrera Causado
Demandado(s)	Departamento de Córdoba

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 23-001-33-33-005-2019-00483.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Rubiela Lafont Pacheco, identificado con cédula de ciudadanía No. 25.869.170 y portadora de la T.P No. 32.535 del C.S.

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_IIDo

de la J, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003a337eca3df3090a3ee48281802bd0c0012a4b3637e5e52b9d49ecb190dfaf**

Documento generado en 03/06/2021 01:34:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2019-00483-00
Demandante	Olinda del Rosario Herrera Ricardo
Demandado(s)	Departamento de Córdoba

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

De otra parte, advierte el Despacho que mediante memorial remitido via correo electrónico el 23 de septiembre de 2020, la entidad demandada le otorgó poder al abogado Giovanni Verbel Padilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.844.470 y T.P No. 186.016 del C.S de la J. Posteriormente, mediante memorial remitido vía correo electrónico el 1° de junio de 2021, la entidad demanda remite contestación de la demanda, junto a nuevo poder otorgado al abogado Janio Abraham Martínez Polo, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.059.786 y TP No. 72.766 del C.S de la J. Al respecto, advierte el despacho que el artículo 76 del CGP norma aplicable al presente caso por remisión del artículo 306 del CPACA, nos indica "El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso". En virtud de lo anterior, en primer lugar, se reconocerá personería al abogado Giovanni Verbel Padilla como apoderado de la entidad demanda. En segundo lugar, se reconocerá personería al abogado Janio Abraham Martínez Polo, y con el reconocimiento que se hace en este se entenderá revocado el poder otorgado al abogado Giovanni Verbel Padilla. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_IIDo

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de "Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura".

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Se le indica a las partes que esta audiencia se hará de manera conjunta con el proceso con radicado 23-001-33-33-005-2019-00473.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a al abogado Giovanni Verbel Padilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.844.470 y portador de la T.P No. 186.016 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Janio Abraham Martínez Polo, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.059.786 y portador de la TP No. 72.766 del C.S de la J, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. Con este reconocimiento, se entiende revocado el poder conferido al abogado Giovanni Verbel Padilla.

SEXTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>024</u> el día 04/06/2021 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e76e73d9dd68bf419b99c2d3280c98c0a38ae6c6029be97403b272d71e229d**

Documento generado en 03/06/2021 01:34:33 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2020-00123-00
DEMANDANTE	Odalys María García Gómez
DEMANDADO	Nación – MinEducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada propuso como excepciones las siguientes: “inepta demanda”, “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, “prescripción”, “buena fe”, “culpa exclusiva de un tercero. Aplicación ley 1955 de 2019”, “el termino señalado como sanción moratoria a cargo del GOMAG es menor al que señala la parte demandante”, “de la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria”, “improcedencia de condena en costas”, “condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”, “excepción genérica”. Por lo cual, conforme a lo expuesto en precedencia, debe resolverse previo a la realización de la audiencia inicial las excepciones de “inepta demanda” y “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, por encontrarse contemplada como excepción previa en los numerales 5 y 9 del artículo 100 del CGP.

Respecto de la excepción de “inepta demanda” señala la apoderada que para el asunto, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem. Igualmente, indicó que la parte demandante en su escrito introductorio, tampoco se preocupó por determinar con claridad el acto administrativo demandado, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, puesto que según el numeral 3 del artículo 162 los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento. Finalmente, manifiesta que el demandante demanda un acto ficto, pero en el hecho número nueve del escrito contentivo de la demanda, indica un oficio que da respuesta a su solicitud afirmando que el oficio mencionaba que la misma fue aprobada, luego no es claro el acto administrativo que se pretende anular mediante el presente medio de control, por lo cual se materializa la inepta demanda.

En relación a lo anterior, mediante traslado secretarial No. 8 de 6 de abril de 2021 se corrió traslado de las excepciones propuestas. Al respecto, la apoderada de la parte demandante se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las excepciones propuestas.

Al respecto se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda se encuentra regulada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, y ésta se configura por dos supuestos, i) Falta de los requisitos formales, ii) indebida acumulación de pretensiones, en el caso de marras se aduce falta de los requisitos formales. En ese orden, advierte el despacho que no le asiste razón a la parte demandada con fundamento en lo siguiente: **i)** En primer lugar, revisada la demanda se observa un acápite denominado concepto de la violación, en donde la parte demandante, expone los argumentos y cita la normatividad y jurisprudencia por la cual aduce le asiste razón y deben concederse las pretensiones, por lo que, es claro que no le asiste razón a la parte demandante cuando indica que no se explicó el concepto de la violación **ii)** En segundo lugar, tampoco es cierto que no se haya determinado el acto demandado, pues en la

pretensión segunda, la parte demandante solicita que “se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 23 de febrero de 2019, frente a la petición presentada el día 23 de noviembre de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar sanción por mora...”. Ahora, en cuanto que no se indicó ante qué entidad se presentó la petición, el hecho séptimo de la demanda, señala que “con fecha se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías a la **entidad convocada**...”, por lo que, se evidencia que la parte actora si clarificó ante que entidad se presentó la petición, aunado a ello, revisada la mencionada petición, se observa que fue presentada ante la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba – FNPSM, el día 23 de noviembre de 2018, **iii)** En tercer lugar, sea lo primero indicar que revisado el acápite de hechos de la demanda, este solo consta de siete hechos, y no nueve con lo indica la parte demandada. Además, verificado cada uno de los anteriores, en ninguno de ellos se hace alusión a algún oficio que de respuesta a la petición presentada por la parte actora. Así las cosas, es claro que no le asiste razón a la parte demandada, y por tanto se declarará no probada la excepción de inepta demanda.

De otra parte, respecto de la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, para fundamentar la anterior, aduce que la parte demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61 del CGP, norma que establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas. Igualmente, indica que la anterior postura adquiere mayor firmeza, con fundamento en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”. En ese orden, indica que en el presente caso, si bien la demandante radicó la solicitud de suprestación se evidencia que la entidad territorial superó con creces el término de 15 días hábiles que le otorga la Ley para proferir el acto administrativo, por lo que se insiste, se hace necesaria su vinculación al presente proceso.

Para dar solución a la anterior excepción, se debe tener presente en primer lugar que la demandante es docente adscrita al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en segundo lugar que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que “Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales. Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma aplicable al caso pese a haber sido derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues la anterior solo adquirió vigencia en el año 2019 y es aplicable desde esa fecha, en ese sentido, la anterior norma en cita indicaba que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesaria la integración con la entidad territorial, quien sería la que tendría personería jurídica y no la Secretaría de Educación, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial.

Llegado a este punto, es dable precisar que la parte actora manifiesta que en el presente caso debe darse aplicación a lo estipulado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en cuanto a que éste establece no es exclusiva la responsabilidad del F.N.P.S.M. el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, sino que existe también responsabilidad en las Secretarías de Educación respectivas. Sin embargo, advierte el Despacho que, atendiendo la fecha en la que la parte actora presentó la solicitud de cesantías y la fecha en la que fue reconocida, la situación jurídica de ésta se consolidó previo a la vigencia la Ley 1955 de 2019, por lo que, la aludida ley no es aplicable en el presente caso. En ese sentido, se declarará no probada la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, el Despacho procederá a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por la parte demandada en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandada solicita que se decreten como pruebas de las

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

siguientes: **i).** Oficiar a la Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirve como fundamento de las pretensiones. Las cual se **negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte demandada no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad donde reposan los mismos, **ii).** Oficiar a la Secretaría de Educación respectiva, para que se sirva aportar copia del expediente administrativo correspondiente a la sanción mora aquí reclamada, y así mismo informe sobre el trámite impartido. La cual se **negará**, por no ser necesaria, toda vez que con la documentación obrante en el expediente se puede proferir sentencia.

En consecuencia, el Despacho, se abstendrá de realizar la audiencia inicial, tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?

En ese orden, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito. Para lo cual se ordenará que por secretaría se comparta el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones de “inepta demanda” y “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” propuestas por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: ¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?

QUINTO: Niéguese las solicitudes de pruebas realizadas por la parte demandada en lo referente a **i).** Oficiar a la Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirve como fundamento de las pretensiones, **ii).** Oficiar a la Secretaría de Educación respectiva, para que se sirva aportar copia del expediente administrativo correspondiente a la sanción mora aquí reclamada, y así mismo informe sobre el trámite impartido. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Rios** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Maria Eugenia Salazar Puentes** identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.959.137 y portadora de la T.P. No. 256.081 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**

		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA			
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>24</u> , el día 04/06/2021 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .			
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría			

Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef03b5af4e49a6ddd3ba9860032576164b9d1e5e644fd399a2d1de1242c8d65**
Documento generado en 03/06/2021 01:34:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DISPONE PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2020-00128-00
DEMANDANTE	Yeison Omar Osorio Padilla
DEMANDADO	Nación – MinEducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada propuso como excepciones las siguientes “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, “*prescripción*”, “*buena fe*”, “*culpa exclusiva de un tercero en el pago de las cesantías reconocidas a la demandante. Aplicación ley 1955 de 2019*”, “*de la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria*”, “*improcedencia de condena en costas*”, “*el pago de las respectivas cesantías está a cargo de la disponibilidad presupuestal que tenga el estado*”, y la “*excepción genérica*”. Por lo cual, conforme a lo expuesto en precedencia, debe resolverse previo a la realización de la audiencia inicial la excepción de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, por encontrarse contemplada como excepción previa en el numeral 9 del artículo 100 del CGP.

En ese orden, respecto de la excepción de **litisconsorcio necesario por pasiva**, para fundamentar la anterior, aduce que la parte demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61 del CGP, norma que establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad que expidió la resolución No. 6336 del 01 agosto de 2014, mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas. En este orden de ideas, indica que surgen problemas tanto jurídicos como operativos que generan la sanción por mora en el pago de las prestaciones sociales de los educadores nacionales, razón por la cual, manifiesta que debe analizarse el motivo que generó la mora en el presente caso, para así determinar si corresponde a la Nación Ministerio de Educación Nacional, el pago de la misma.

En relación a lo anterior, mediante traslado secretarial No. 8 de 6 de abril de 2021 se corrió traslado de las excepciones propuestas. Al respecto, la apoderada de la parte demandante se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las excepciones propuestas.

Para dar solución a la anterior excepción, se debe tener presente en primer lugar que el demandante es docente adscrito al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en segundo lugar que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que “Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán

reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales. Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma aplicable al caso pese a haber sido derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues la anterior solo adquirió vigencia en el año 2019 y es aplicable desde esa fecha, en ese sentido, la anterior norma en cita indicaba que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.* En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesaria la integración con la entidad territorial, quien sería la que tendría personería jurídica y no la Secretaría de Educación, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial. En ese sentido, se declarará no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 3° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se podrá dictar sentencia anticipada *“en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva”.* Así mismo, el inciso primero del parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone *“en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.”*

En atención a lo anterior, encuentra el Despacho que el presente asunto se da uno de los presupuestos señalados en el numeral 3° del artículo en mención, respecto de la excepción de prescripción y por tanto una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, advirtiendo que el Despacho se pronunciará sobre la excepción de prescripción. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Rios** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Maria Eugenia Salazar Puentes** identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.959.137 y portadora de la T.P. No. 256.081 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

SEXTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que el despacho se pronunciará sobre la excepción de prescripción. Para lo anterior, compártase el expediente por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5ec1f088c886dad2c11e6956a430c952ec81ed92c1bbd70dd122da525d44bd9

Documento generado en 03/06/2021 04:34:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2020-00160-00
DEMANDANTE	Elvira del Socorro Alarcón Argumedo
DEMANDADO	Nación – MinEducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, advierte esta Unidad Judicial, que al momento de contabilizarse los términos para la contestación de la demanda por secretaría se incurrió en un error, al no tener en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual nos indica “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*”. En ese sentido, el conteo de términos debió tener en cuenta la aludida normatividad, razón por la cual, se ordenará se realice nueva constancia secretarial en la cual se tenga en cuenta el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma aplicable al momento de la realización de la notificación del auto admisorio en el presente asunto, y se dejará sin efectos la anterior.

De otra parte, es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, se tiene que la entidad demandada propuso como excepciones las siguientes: “*postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad”, “prescripción”, “buena fe”, culpa exclusiva de un tercero. Aplicación ley 1955 de 2019”, “el termino señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG es menor al que señala la parte demandante”, “excepción genérica”.*

Ahora, de la lectura de las anteriores excepciones, referente a la denominada “*postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad”* la parte demandada hace alusión a la necesidad de la vinculación del ente territorial. Por lo tanto, entiende el Despacho que la parte demandada está haciendo alusión a la excepción de no comparecer a la demanda todos los litisconsortes necesarios, y al ser esta una excepción previa contemplada en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, se procederá a resolver la misma.

En ese orden, para fundamentar la anterior excepción, aduce la parte demandada que en el presente caso, si bien la demandante radicó la solicitud de su prestación se evidencia que la entidad territorial superó con creces el término de 15 días hábiles que le otorga la Ley para proferir el acto administrativo, por lo que se insiste, se hace necesaria su vinculación al presente proceso. De igual forma, advierte que con la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, se dispuso a través del parágrafo de su artículo 57 que:

“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Advirtiendo que con la promulgación de dicha norma se supuso un cambio de paradigma

respecto de i) La entidad tradicionalmente encargada de soportar el pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías, ii) el origen de los recursos con los que se asume el pago de dichas sanciones y, iii) la necesidad vinculación del ente territorial al trámite de los procesos judiciales que ver-sen respecto del reconocimiento, liquidación y pago de sanción por mora en el pago de las cesantías, ello en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción de la entidad, misma que eventualmente podría ver comprometidos sus intereses bajo la luz de la disposición normativa en cita.

En relación a lo anterior, mediante traslado secretarial No. 008 de 6 de abril de 2021 se corrió traslado de las excepciones propuestas. Al respecto, la apoderada de la parte demandante se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las excepciones propuestas.

Para dar solución a la anterior excepción, se debe tener presente en primer lugar que la demandante es docente adscrita al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en segundo lugar que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que “Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales. Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma aplicable al caso pese a haber sido derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues la anterior solo adquirió vigencia en el año 2019 y es aplicable desde esa fecha, en ese sentido, la anterior norma en cita indicaba que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.* En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesaria la integración con la entidad territorial, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial.

Llegado a este punto, es dable precisar que la parte actora manifiesta que en el presente caso debe darse aplicación a lo estipulado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en cuanto a que éste establece no es exclusiva la responsabilidad del F.N.P.S.M. el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, sino que existe también responsabilidad en las Secretarías de Educación respectivas. Sin embargo, advierte el Despacho que, atendiendo la fecha en las que la parte actora presentó la solicitud de cesantías y la fecha en la que le fue reconocida, la situación jurídica de ésta se consolidó previo a la vigencia la Ley 1955 de 2019, por lo que, la aludida ley no es aplicable en el presente caso. En ese sentido, se declarará no probada la excepción de *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, el Despacho procederá a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por la parte demandada en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandada solicita que se decreten como pruebas de las siguientes: **i).** Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirve como fundamento de las pretensiones. La cual se **negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte demandada no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad donde reposan los mismos.

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

En consecuencia, el Despacho, se abstendrá de realizar la audiencia inicial, tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?

En ese orden, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito. Para lo cual se ordenará que por secretaría se comparta el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese que por secretaria se realice nueva constancia secretarial de conteo de términos en la cual se tenga en cuenta el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma aplicable al momento de la realización de la notificación del auto admisorio en el presente asunto, y déjese sin efectos la anterior.

SEGUNDO: Declárese no probada la excepción del *“postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad”*, propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

QUINTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: ¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?

SEXTO: Niéguese las solicitudes de pruebas realizadas por la parte demandada referentes a oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirve como fundamento de las pretensiones. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Rios** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Nestor Rafael Triviño García** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.151.444.145 y portador de la T.P. No. 274.271 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b487bf6d9e24c03e7b2e9ff0242a7493fc63afa570f93d9419ba06d6915877**
Documento generado en 03/06/2021 04:34:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2020-00175-00
DEMANDANTE	Dina Luz Arrieta Peña
DEMANDADO	Nación – MinEducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada propuso como excepciones las siguientes: “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, “culpa exclusiva de un tercero. Aplicación ley 1955 de 2019”, “prescripción”, “el termino señalado como sanción moratoria a cargo del GOMAG es menor al que señala la parte demandante”, “De la ausencia de pagar las sanciones por parte de la entidad fiduciaria”, “de la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria”, “improcedencia de condena en costas”, “condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público”, “excepción genérica”. Por lo cual, conforme a lo expuesto en precedencia, debe resolverse previo a la realización de la audiencia inicial la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, por encontrarse contemplada como excepción previa en el numeral 9 del artículo 100 del CGP.

En ese orden, respecto de la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, para fundamentar la anterior, aduce que la parte demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61 del CGP, norma que establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas. Igualmente, indica que la anterior postura adquiere mayor firmeza, con fundamento en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”. En ese orden, indica que en el presente caso, si bien la demandante radicó la solicitud de su prestación se evidencia que la entidad territorial superó con creces el término de 15 días hábiles que le otorga la Ley para proferir el acto administrativo, por lo que se insiste, se hace necesaria su vinculación al presente proceso.

Finalmente indica que debe decirse que, a la norma en cita el legislador le otorgó efectos retrospectivos, ello si se considera que, el Parágrafo Transitorio del artículo 57, determinó un regla de aplicación e interpretación con tales efectos, de tal suerte que bajo el principio de Unidad Normativa, dichos efectos son predicables de la totalidad de la norma referida, no siendo dable justificar la improcedencia de la excepción con el argumento que la causación de la mora de la cual se pretende reconocimiento, lo fue con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019.

En relación a lo anterior, mediante traslado secretarial No. 008 de 6 de abril de 2021 se corrió traslado de las excepciones propuestas. Al respecto, la apoderada de la parte demandante se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las excepciones propuestas.

Para dar solución a la anterior excepción, se debe tener presente en primer lugar que la demandante es docente adscrita al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en segundo lugar que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que “Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.” Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma aplicable al caso pese a haber sido derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues la anterior solo adquirió vigencia en el año 2019 y es aplicable desde esa fecha, en ese sentido, la anterior norma en cita indicaba que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento

se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesaria la integración con la entidad territorial, quien sería la que tendría personería jurídica y no la Secretaría de Educación, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial.

Llegado a este punto, es dable precisar que la parte actora manifiesta que en el presente caso debe darse aplicación a lo estipulado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en cuanto a que éste establece no es exclusiva la responsabilidad del F.N.P.S.M. el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, sino que existe también responsabilidad en las Secretarías de Educación respectivas. Sin embargo, advierte el Despacho que, atendiendo la fecha en las que la parte actora presentó la solicitud de cesantías y la fecha en la que le fue reconocida, la situación jurídica de ésta se consolidó previó a la vigencia la Ley 1955 de 2019, por lo que, la aludida ley no es aplicable en el presente caso. En ese sentido, se declarará no probada la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, el Despacho procederá a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por la parte demandada en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandada solicita que se decreten como pruebas de las siguientes: **i)** Oficiar a la secretaria de educación para que certifique el salario (asignación básica) del docente en el momento en cuestión relevante para el caso en cuestión, **ii)** Oficiar a la Fiduprevisora S.A con la finalidad de que certifique si se realizó pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora y cuál fue su fecha en caso de haberse realizado ese pago. Las cuales se **negarán** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte demandada no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad donde reposan los mismos.

En consecuencia, el Despacho, se abstendrá de realizar la audiencia inicial, tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?

En ese orden, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito. Para lo cual se ordenará que por secretaría se comparta el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción del “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: ¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

pago de la sanción moratoria pretendida?

QUINTO: Niéguese las solicitudes de pruebas realizadas por la parte demandante referentes a i) Oficiar a la secretaria de educación para que certifique el salario (asignación básica) del docente en el momento en cuestión relevante para el caso en cuestión, ii). Oficiar ala Fiduprevisora S.A con la finalidad de que certifique si se realizó pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora y cuál fue su fecha en caso de haberse realizado ese pago. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Rios** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Diego Fernando Amezcuita Arevalo** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.026.287.781 y portador de la T.P. No. 299.894 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a418235a6b08f6b86efd235a78341a57410f1a34846d7c632806057a04afb1**
Documento generado en 03/06/2021 01:34:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2020-00181-00
DEMANDANTE	Liliana Teresa Burgos Miranda
DEMANDADO	Nación – MinEducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada propuso como excepciones las siguientes: “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, “culpa exclusiva de un tercero. Aplicación ley 1955 de 2019”, “prescripción”, “el termino señalado como sanción moratoria a cargo del GOMAG es menor al que señala la parte demandante”, “De la ausencia de pagar las sanciones por parte de la entidad fiduciaria”, “de la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria”, “improcedencia de condena en costas”, “condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público”, “excepción genérica”. Por lo cual, conforme a lo expuesto en precedencia, debe resolverse previo a la realización de la audiencia inicial la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, por encontrarse contemplada como excepción previa en el numeral 9 del artículo 100 del CGP.

En ese orden, respecto de la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, para fundamentar la anterior, aduce que la parte demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61 del CGP, norma que establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó al Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas. Igualmente, indica que la anterior postura adquiere mayor firmeza, con fundamento en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”. En ese orden, indica que en el presente caso, si bien la demandante radicó la solicitud de su prestación, se evidencia que la entidad territorial superó con creces el término de 15 días hábiles que le otorga la Ley para proferir el acto administrativo, por lo que se insiste, se hace necesaria su vinculación al presente proceso.

Finalmente indica que debe decirse que sobre la norma en cita, el legislador le otorgó efectos retrospectivos, ello si se considera que el Parágrafo Transitorio del artículo 57, determinó un regla de aplicación e interpretación con tales efectos, de tal suerte que bajo el principio de Unidad Normativa, dichos efectos son predicables de la totalidad de la norma referida, no siendo dable justificar la improcedencia de la excepción con el argumento que la causación de la mora de la cual se pretende reconocimiento, lo fue con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019.

En relación a lo anterior, mediante traslado secretarial No. 8 de 6 de abril de 2021 se corrió traslado de las excepciones propuestas. Al respecto, la apoderada de la parte demandante se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las excepciones propuestas.

Para dar solución a la anterior excepción, se debe tener presente en primer lugar que la demandante es docente adscrita al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en segundo lugar que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que “Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.” Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma aplicable al caso pese a haber sido derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues la anterior solo adquirió vigencia en el año 2019 y es aplicable desde esa fecha, en ese sentido, la anterior norma en cita indicaba que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.” En

ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesaria la integración con la entidad territorial, quien sería la que tendría personería jurídica y no la Secretaría de Educación, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial.

Llegado a este punto, es dable precisar que la parte actora manifiesta que en el presente caso debe darse aplicación a lo estipulado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en cuanto a que éste establece no es exclusiva la responsabilidad del F.N.P.S.M. el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, sino que existe también responsabilidad en las Secretarías de Educación respectivas. Sin embargo, advierte el Despacho que, atendiendo la fecha en las que la parte actora presentó la solicitud de cesantías y la fecha en la que le fue reconocida, la situación jurídica de ésta se consolidó previó a la vigencia la Ley 1955 de 2019, por lo que, la aludida ley no es aplicable en el presente caso. En ese sentido, se declarará no probada la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, el Despacho procederá a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por la parte demandada en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandada solicita que se decreten como pruebas de las siguientes: **i).** Oficiar a la secretaria de educación para que certifique el salario (asignación básica) del docente en el momento en cuestión relevante para el caso en cuestión, **ii).** Oficiar ala Fiduprevisora s.a con la finalidad de que certifique si se realizó pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora y cuál fue su fecha en caso de haberse realizado ese pago. Las cuales se **negarán** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte demandada no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad donde reposan los mismos.

En consecuencia, el Despacho, se abstendrá de realizar la audiencia inicial, tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?

En ese orden, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito. Para lo cual se ordenará que por secretaría se comparta el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción del “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: ¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

QUINTO: Niéguese las solicitudes de pruebas realizadas por la parte demandante referentes a **i)**. Oficiar a la secretaria de educación para que certifique el salario (asignación básica) del docente en el momento en cuestión relevante para el caso en cuestión, **ii)**. Oficiar ala Fiduprevisora S.A con la finalidad de que certifique si se realizó pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora y cuál fue su fecha en caso de haberse realizado ese pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Rios** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Diego Fernando Amezquita Arevalo** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.026.287.781 y portador de la T.P. No. 299.894 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ead8bedca9490a1672aeabd0ae6f857fd3a27fc2eabd13d091f3e56fa3d31c**
Documento generado en 03/06/2021 01:34:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2020-00187-00
DEMANDANTE	Willinton Córdoba Córdoba
DEMANDADO	Nación – MinEducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, advierte esta Unidad Judicial, que al momento de contabilizarse los términos para la contestación de la demanda por secretaría se incurrió en un error, al no tener en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual nos indica *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*. En ese sentido, el conteo de términos debió tener en cuenta la aludida normatividad, razón por la cual, se ordenará se realice nueva constancia secretarial en la cual se tenga en cuenta el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma aplicable al momento de la realización de la notificación del auto admisorio en el presente asunto, y se dejará sin efectos la anterior.

De otra parte, es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 *< Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción >*, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, se tiene que la entidad demandada propuso como excepciones las siguientes: *“postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad”, “prescripción”, “buena fe”, culpa exclusiva de un tercero. Aplicación ley 1955 de 2019”, “el termino señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG es menor al que señala la parte demandante”, “excepción genérica”.*

Ahora, de la lectura de las anteriores excepciones, es de señalar referente a la excepción denominada *“postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad”* la parte demandada hace alusión a la necesidad de la vinculación del ente territorial. Por lo tanto, entiende el Despacho que la parte demandada está haciendo alusión a la excepción de no comparecer a la demanda todos los litisconsortes necesarios, y al ser esta una excepción previa contemplada en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, se procederá a resolver la misma.

En ese orden, para fundamentar la anterior excepción, aduce la parte demandada que en el presente caso, si bien la demandante radicó la solicitud de su prestación se evidencia que la entidad territorial superó con creces el término de 15 días hábiles que le otorga la Ley para proferir el acto administrativo, por lo que se insiste, se hace necesaria su vinculación al presente proceso. De igual forma, advierte que con la Ley 1955 de 2019 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, se dispuso a través del parágrafo de su artículo 57 que:*

“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Poniendo de presente que con la promulgación de dicha norma se supuso un cambio de paradigma respecto de i) La entidad tradicionalmente encargada de soportar el pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías, ii) el origen de los recursos con los que se asume el pago de dichas sanciones y, iii) la necesidad vinculación del ente territorial al trámite de los procesos judiciales que ver-sen respecto del reconocimiento, liquidación y pago de sanción por mora en el pago de las cesantías, ello en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción de la entidad, misma que eventualmente podría ver comprometidos sus intereses bajo la luz de la disposición normativa en cita.

En relación a lo anterior, mediante traslado secretarial No. 008 de 6 de abril de 2021 se corrió traslado de las excepciones propuestas. Al respecto, la apoderada de la parte demandante se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las excepciones propuestas.

Para dar solución a la anterior excepción, se debe tener presente en primer lugar que la demandante es docente adscrita al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en segundo lugar que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que “Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales. Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma aplicable al caso pese a haber sido derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues la anterior solo adquirió vigencia en el año 2019 y es aplicable desde esa fecha, en ese sentido, la anterior norma en cita indicaba que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.* En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesaria la integración con la entidad territorial, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial.

Llegado a este punto, es dable precisar que la parte actora manifiesta que en el presente caso debe darse aplicación a lo estipulado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en cuanto a que éste establece no es exclusiva la responsabilidad del F.N.P.S.M. el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, sino que existe también responsabilidad en las Secretarías de Educación respectivas. Sin embargo, advierte el Despacho que, atendiendo la fecha en las que la parte actora presentó la solicitud de cesantías y la fecha en la que le fue reconocida, la situación jurídica de ésta se consolidó previo a la vigencia la Ley 1955 de 2019, por lo que, la aludida ley no es aplicable en el presente caso. En ese sentido, se declarará no probada la excepción de *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, el Despacho procederá a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por la parte demandada en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandada solicita que se decreten como pruebas de las siguientes: **i).** Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirve como fundamento de las pretensiones. La cual se **negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte demandada no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

donde reposan los mismos.

En consecuencia, el Despacho, se abstendrá de realizar la audiencia inicial, tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?

En ese orden, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito. Para lo cual se ordenará que por secretaría se comparta el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese que por secretaria se realice nueva constancia secretarial de conteo de términos en la cual se tenga en cuenta el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma aplicable al momento de la realización de la notificación del auto admisorio en el presente asunto, y déjese sin efectos la anterior.

SEGUNDO: Declárese no probada la excepción del *“postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad”*, propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

QUINTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: ¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?

SEXTO: Niéguese las solicitudes de pruebas realizadas por la parte demandada referentes a oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirve como fundamento de las pretensiones. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Rios** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Nestor Rafael Triviño García** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.151.444.145 y portador de la T.P. No. 274.271 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ASOCIACIÓN DE LA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u> 24 </u> , el día 04/06/2021 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página <u>web</u> de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría				

Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668c7b0e6996b0969dffc059994d18bcadec682d6483bc1630fb686bff3ce4a**
Documento generado en 03/06/2021 04:34:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

yMontería, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE NULIDAD

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE N°:	230013333005 202100095 .
DEMANDANTE:	Sixto Manuel Martínez Zúñiga y otros.
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Córdoba - Municipio de Montería – Corporación Educativa de Sistema de Córdoba (CESCOR).

ANTECEDENTES

El Departamento de Córdoba interpuso incidente de nulidad de lo actuado, amparado en el presunto incumplimiento de la parte demandante de efectuar la remisión previa obligatoria de la demanda y sus anexos conforme ordena la Ley, lo que le impidió contar con los mismos una vez el Despacho surtió la notificación del auto admisorio, iniciando el término del traslado sin poder ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción. Agrega que además de no contar con lo señalado, tampoco están disponibles en el aplicativo TYBA, por lo que solicita se declare la nulidad de lo actuado y se notifique la demanda en debida forma a esa entidad territorial.

En consecuencia, conforme lo establecido en el inciso tercero del artículo 129 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará correr traslado de la solicitud de nulidad a los demás sujetos procesales, por el término de tres (03) días, a efectos de que se pronuncien, vencidos los cuales, el expediente deberá ingresar al Despacho para resolverla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado por el término de tres (03) días a los demás sujetos procesales para que se pronuncie sobre la solicitud de nulidad presentada conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término establecido en el numeral anterior y si no hubiere pruebas por practicar, ingrésese el proceso al Despacho para resolver respecto de la misma.



TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ASOCIACIÓN DE LOS MAGISTRADOS ADMINISTRATIVOS DE MONTERÍA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 24 el día 04/06/2021 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				

Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e08ede224fde17e6a6b363530237150ba674d482096ed257eadc8bee2e038b2

Documento generado en 03/06/2021 06:14:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Conciliación Extrajudicial

Radicación: 23 001 33 33 005 2021 00135

Convocante: Alba María Nieves Serna

Convocado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizada entre la señora Alba María Nieves Serna y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

I. ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo, cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el apoderado que su representada prestó sus servicios de apoyo a la gestión administrativa como costurera en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería durante el año 2018 como consta en la Adición N° 2 en tiempo y valor al contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión administrativa N° 0462 de 2018. Así mismo, señala que ésta continuó prestando sus servicios durante el periodo comprendido del primero (1°) al treinta y uno (31) de enero de 2019 y los días primero (1°), segundo (2) y tercero (3) del mes de febrero de 2019.

Manifiesta que el primero (1) de enero de 2019 la señora Isaura Margarita Hernández Pretelt gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería pese a encontrarse de vacaciones procedió a firmar múltiples contratos sin tener facultades para ello, toda vez que se encontraba encargado el señor Juan Carlos Cervantes Ruiz como gerente de la ESE. En ese sentido, al no cumplir los contratos con los requisitos legales, la Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la gerente y en consecuencia se anularon todas las actuaciones adelantadas por la misma. Sin embargo, aduce que la convocante continuó ejerciendo sus actividades a fin de no entorpecer e giro ordinario del funcionamiento de la entidad convocada y de esa manera garantizar la correcta prestación del servicio esencial de la salud de todos los usuarios, sin recibir pago alguno.

Finalmente, concluye que el problema administrativo antes mencionado perjudicó a las personas que prestaron sus servicios en la entidad convocada, generándose un enriquecimiento sin causa de la administración y correlativo empobrecimiento de su poderdante, toda vez que la convocante prestó sus servicios sin obtener contraprestación económica.



De las pretensiones.

- 1- Que se declaré a la ESE Hospital San Jerónimo de Montería patrimonialmente responsable de la omisión en el pago de los servicios de apoyo a la gestión administrativa como costurera, prestados por la señora Alba María Nieves Serna en las instalaciones de la entidad durante el periodo comprendido entre el primero (1) a treinta y uno (31) del mes de enero y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019.
- 2- Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la ESE Hospital San Jerónimo de Montería a pagar a la señora Alba María Nieves Serna por concepto de honorarios la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/C (1.210.000 m/c)
- 3- Que la anterior suma sea liquidada en la moneda del curso legal en Colombia.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

Presentada solicitud de conciliación extrajudicial, la misma correspondió en conocimiento a la Procuraduría 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, la cual se llevó el día 26 de abril de 2021 en la modalidad no presencial mediante la plataforma "ZOOM" lográndose acuerdo entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO.

En la audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 26 de abril de 2021, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

"Seguidamente se transcriben las pretensiones:

005 de 6 de ENERO de 2021 -ALBA NIEVES SERNA: PRIMERO: Que se declare a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA patrimonialmente responsable de la omisión en el pago de los servicios de apoyo a la gestión administrativa como costurera, prestados por la señora Alba María Nieves Serna en las instalaciones de la entidad durante el periodo comprendido entre el primero (1) a treinta y uno (31) del mes de enero y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019. SEGUNDO: que como consecuencia de lo anterior, se condene a la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA a pagar a la señora ALBA MARÍA NIEVES SERNA por concepto de honorarios la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/C (1.210.000 m/c)

Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, quien manifiesta que mediante acta 005 del 26 de marzo de 2021 el comité de conciliación de la entidad que representa decidió CONCILIAR por el valor solicitado por la parte convocante en cada una de sus solicitudes. el pago se realizara sin intereses una vez aprobada la conciliación por el juez competente en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de marzo de 2023, aporta en dos folios certificado suscrito por el presidente del comité de conciliación, donde se indica tal postura.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocante, quien manifestó que acepta la propuesta en los términos efectuados por la parte convocada".

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado¹, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”*².

Por su parte, el artículo 42A³ de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad⁴. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*. Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso⁵.

¹ Parágrafo 3º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001: “en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”

² Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

³ “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

⁴ “ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...)”.

⁵ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
- iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
- iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998) ⁶.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*. Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

1.- Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente ésta Judicatura para conocer del

* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001⁷ y Art. 156 numeral 6⁸ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de reparación directa. Además, el monto conciliado es la suma de un millón doscientos diez mil pesos (\$1.210.000), valor que no excede el monto de los quinientos (500) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 6° *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

Parte Convocante: El (La) abogado(a) Cesar Andrés de la Hoz Salgado, identificado con C.C. 1.064.996.015 T.P. de abogado N° 251.144 quien actuó como apoderado especial de la señora Alba María Nieves Serna.

Parte Convocada: El (La) abogado(a) Natalia Valderrama Hernández, identificada con C.C. 1.067.914.145 y T.P. de abogado N° 260.146 quien actúa conforme al poder para actuar que le confirió el señor Rubén Darío Trejos Carrasquilla, identificado con C.C. No. 70.077.162 en su calidad de agente interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería según resolución No. 006240 de 25 de junio de 2019 y acta de posesión No. SDME 013 de 26 de junio de 2019.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico y se trata la figura de *actio de in rem verso*, donde se solicita una compensación por la prestación de servicios de apoyo a la gestión administrativa como costurera de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería durante el periodo de primero (1) de enero de 2019 hasta el tres (3) de febrero de 2019 por la suma de \$1.210.000 por concepto de honorarios no pagados en virtud de la ausencia de relación contractual.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería el de reparación directa, por lo tanto se debe presentar la demanda dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, de conformidad con lo establecido en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

⁷ **ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

⁸ Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)⁶. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

De suerte, que teniendo en cuenta que el motivo de la conciliación es producto de la solicitud de compensación, en virtud de la actio de in rem verso, como consecuencia de los honorarios no pagados a la convocante por el periodo del mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019, por la prestación de sus servicios ante la ausencia de relación contractual, esta tendría hasta el 4 de febrero de 2021 para accionar ante esta jurisdicción, y como quiera que radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, el día seis (6) de enero de 2021, es claro que aún este fenómeno no ha operado.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto del material probatorio se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Copia de certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019 y valor de honorarios de la señora Alba Nieves Sierra en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería suscrito por la Subdirectora Administrativa.
- Informe de actividades realizadas por la señora Alba María Nieves Sierra por el periodo de enero de 2019 ante la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.
- Adición N° 2 en tiempo y valor al contrato de prestación de servicios de apoyo N° 0462 de 2018.
- Resolución 000360 de 2019 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativamente la ESE Hospital San Jerónimo de Montería
- Copia del Acta de conciliación No. 005 de fecha 26 de marzo de 2021 de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.
- Copia del Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ.
- Copia de la Resolución N° 0030 del 24 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ.
- Copia de la carta de renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL.
- Copia de la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por Medio De La Cual Se Retira Del Servicio A La Gerente De La ESE Hospital San Jerónimo De Montería”*, en la que se retira del servicio a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL en el cargo Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

- Resolución 024 de 02 de febrero de 2021 por medio del cual se prorroga el termino de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

De conformidad con las pruebas antes mencionadas, se tiene que la señora Alba María Nieves Serna prestó sus servicios a la ESE Hospital San Jerónimo a través de la Adición N° 2 en tiempo y valor al contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión N° 0462 de 2018 suscrito el veintinueve (29) de noviembre de 2018 por el termino de 1 mes, Posteriormente, durante el periodo del primero (1) de enero de 2019 hasta el tres (3) de febrero de 2019 la convocante continuó prestando sus servicios sin una relación contractual, para lo cual aportó como medios de prueba certificaciones de tiempo laborado durante el mes de enero y los tres primeros días de febrero de 2019 e informe de actividades realizadas por la señora Alba María Nieves Serna por el periodo de enero de 2019 y los tres primeros días de febrero ante la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, documentos que dan cuenta de la prestación del servicio por parte de la convocante durante el periodo del mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero de 2019.

En tal sentido, ante la continuación de la prestación del servicio de la actora sin una relación contractual durante el periodo previamente reseñado, observa el despacho que la figura jurídica a la que acuden las partes para conciliar las obligaciones surgidas, no es otra que el **Enriquecimiento sin Causa** de la entidad estatal. Sobre el particular el Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 19 de noviembre de dos mil doce (2012), Sala Plena, Sección Tercera⁹, ha resaltado los elementos de la actio in rem verso y la procedencia de la figura enunciada cuando se ejecutan obras, o se adelantan relaciones contractuales sin la previa celebración de un contrato estatal, la cual se trae a colación:

“Es así como la construcción de dicha teoría, se ha producido mediante la definición de sus elementos, realizada especialmente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en numerosas sentencias¹⁰. Estos son:

“1º) Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no solo en el sentido de adición de algo, sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

2º) Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.

(...)3º) para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasicontrato, un delito o un cuasidelito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

⁹Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sala Plena Sección Tercera. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012).Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

¹⁰ Ver, entre otras, sentencias de 6 de septiembre de 1935; 6 de septiembre de 1940, M.P. Hernán Salamanca; 10 de diciembre de 1999, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo; 11 de enero de 2000, M.P. Manuel Ardila Velásquez; 10 de diciembre de 1999, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

4º) Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o de las que brotan de los derechos absolutos.

(...)5º) La acción... no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.

El objeto del enriquecimiento sin causa es el de reparar un daño, pero no el de indemnizarlo. Sobre la base del empobrecimiento sufrido por el demandante, no se puede condenar sino hasta la porción en que efectivamente se enriqueció el demandado...¹¹ (Se subraya).

(...)

... Para este efecto la Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 8313 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en **los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.**

No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de órdenes públicos e imperativos y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios.

En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, **tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.** (Subrayado Nuestro)

(...) Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en **los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.**

(...) Así que entonces, la buena fe objetiva “que consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe

¹¹ Gaceta Judicial XLIV, 474.

*cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad corrección de la conducta propia”, es la fundamental y relevante en materia negocial y “por lo tanto, **en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva, sino, se repite, el comportamiento que propende por la pronta y plena ejecución del acuerdo contractual”, cuestión esta que desde luego también depende del cumplimiento de las solemnidades que la ley exige para la formación del negocio.** (Subrayado Nuestro)*

*(...) Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo **es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.** (Subrayado Nuestro).*

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

- a. Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, **que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constricto o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio,** por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.
- b. **En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.**
- c) **En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta,** la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

(...)

El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el

enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales

En ese sentido, se hace necesario resaltar que de acuerdo con la sentencia de Unificación Jurisprudencial citada, para que proceda la *actio in rem verso*, se deben cumplir unos elementos y debe estar en marcada dentro de una de las tres excepciones planteadas; en ese orden, en relación a los elementos de la actio de in rem verso tenemos que existió un enriquecimiento por parte de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y un correlativo empobrecimiento sufrido por la convocante en virtud de la prestación del servicio de la misma sin el respectivo pago de honorarios. Igualmente, se advierte que no existió contrato entre las partes, es decir el desequilibrio entre los dos patrimonios se produjo sin causa jurídica, y en ese orden, la convocante carece acción jurídica diferente a la presente para reclamar sus derechos. Finalmente, con la presente acción no se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley. Así las cosas, es claro que se cumplen con los elementos de la actio de in rem verso y en cuanto a que debe estar enmarcada en una de las tres excepción planteadas, se tiene que tanto de la solicitud de conciliación como del acta de conciliación se extrae que la utilizada es la siguiente:

“(...)

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud. (Negrilla fuera de texto)

(...)”

Respecto de la anterior, el Consejo de Estado, en providencia de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)¹² en relación de la actio de in rem verso en la prestación del servicio de salud sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el régimen de contratación estatal, y sobre la excepción “b” de la sentencia de unificación de 19 de noviembre de 2012 señaló:

“Entonces, por tratarse de un derecho de carácter fundamental, la Sala admite excepcionalmente la prestación del servicio de salud sin el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos en el régimen de contratación estatal, aunque, es categórica en exigir para su configuración, que el servicio prestado sin el amparo contractual se encuentre dirigido a “evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud”, en razón a lo cual se establecieron como requisitos que: 1. La urgencia y necesidad de prestar el servicio sin la suscripción del correspondiente contrato deben aparecer de manera objetiva y manifiesta. 2. La imposibilidad absoluta de planificar y adelantar el correspondiente proceso de selección y contratación nacen de la urgencia y necesidad del servicio. 3 La acreditación plena de los elementos de la excepción y la regla general.”

En ese orden, respecto del primer y segundo requisito referentes a la necesidad y urgencia de prestar el servicio sin que medie contrato y la imposibilidad absoluta de planificar, y que adelantar el correspondiente proceso de selección y contratación sea producto de la urgencia y necesidad del servicio, se tiene que de las pruebas aportadas se evidencian los problemas administrativos por los cuales estaba pasando la ESE

¹² Sentencia del Consejo de Estado, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 70001-23-31-000-2001-00670 02 (38.724)

Hospital San Jerónimo de Montería, así mismo, es de resaltar que el servicio prestado por la convocante era un servicio necesario para prestar los servicios médico asistencial, por lo que la cesación de dicho servicio hubiese afectado derechos fundamentales de la salud de sus usuarios, con lo que se acredita el requisito de necesidad y urgencia de prestación del servicio. Así mismo, es claro que en virtud de la situación excepcional de la entidad convocada, relacionada a los problemas administrativos de la misma con su gerente en turno, lo cual es acreditado con las pruebas aportadas al plenario, se observa que hubo una imposibilidad de planificación de contratos. Igualmente, se cumple con el último requisito, referente a la acreditación de que dicha decisión fue urgente, útil, necesaria y ajustada a las circunstancias para tomar tal determinación, pues siempre se pretendió evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible que pudiese afectar a los usuarios con la no prestación de los servicios de salud. Finalmente, es de señalar que el Despacho en casos similares ha acreditado el cumplimiento de dichos requisitos. Así las cosas, es claro que se cumplen con los requisitos para la procedencia de la excepción “b” planteada en la sentencia de unificación

Finalmente, tenemos que el monto conciliado equivale a la suma de \$1.210.000, respecto de dicho monto tenemos que acorde con el material probatorio aportado, los honorarios de la convocante del mes de diciembre de 2018 equivalían a la suma de \$1.100.000 pesos mensuales, por lo que el monto conciliado equivaldría exactamente a honorarios del mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero. En ese sentido, se cumple con la regla que la *actio in rem verso* es esencialmente compensatoria y por consiguiente de prosperar las pretensiones el convocante solo tendrá derecho al monto del enriquecimiento.

Así las cosas, estima el despacho que las pruebas antes relacionadas valoradas en conjunto resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio que se analiza.

6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado.

Conforme el análisis probatorio y jurisprudencial realizado en el estudio del requisito anterior, estima el Despacho que el acuerdo suscrito entre las partes se ajusta al ordenamiento jurídico y a la postura del Consejo de Estado sobre la materia, y además no es lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los interés de la parte convocante, dado que el asunto bajo análisis se encuentra enmarcado dentro de las causales excepcionales para la procedencia de la acción *actio in rem verso*, y el acuerdo conciliatorio que se logra entre las partes, corresponde al valor del monto equivalente a los honorarios a que hubiese tenido derecho la convocante, por lo que tampoco resulta lesivo para la misma.

De suerte que al encontrar el despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre las partes, se procederá a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos

Administrativos de la ciudad de Montería, el día 26 de abril de 2021, radicado bajo número 005 de 06 de enero de 2021, suscrito entre la señora Alba María Nieves Serna, y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPIDASE Y ENTRÉGUENSE** copia autentica de la misma, con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocante, previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2016. Déjese constancia en el expediente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c107c5676f0b36631ce1250f1e990a36ffe8809f1fabb987f4c731c1e4430a36

Documento generado en 03/06/2021 06:14:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación	23 001 33 33 005 2021-00148
Demandante (s)	Jose David Pérez Moreno
Demandado (s)	Nación - Mindefensa - Policía Nacional

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por el señor Jose David Pérez Moreno contra la Nación - Mindefensa - Policía Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente del auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Mindefensa - Policía Nacional o quienes hagan sus veces, al señor Agente Del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al señor Agente Del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia de los antecedentes administrativos del acto acusado
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.



QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **Así mismo deberán darle cumplimiento al numeral 14 del art. 78 del CGP.**

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Cinia Estela Lombana Ayala** identificado con la cédula de ciudadanía **N° 50.901.811** y portadora de la **T.P. No. 257.498** expedida por el C.S. de la J, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9988a041680da882d1877c2c1f820a8e945893222ef0c0227909d8a4221b90bd**
Documento generado en 03/06/2021 07:02:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de junio de dos mil veintiunos (2021)

AUTO REQUIERE

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación	23 001 33 33 005 2021-00149
Demandante (s)	Berceligia Pacheco German
Demandado (s)	Nación-Mineducacion-F.N.P.S.M

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda, presentada por la señora Berceligia Pacheco German, contra Nación-Mineducacion-F.N. P.S.M, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El documento diligenciado a través del cual se presentó la demanda se allegó en forma incompleta, hace falta el encabezado de la demanda el cual contiene parte determinante del proceso, lo cual impide hacer un estudio completo de la misma, por lo tanto, en cumplimiento del artículo 162 y sgtes del CPCA, modificado por la ley 2080 de 2021, se le solicita al apoderado de la parte actora que presente en forma completa y legible la demanda que radicó ante esta jurisdicción, para proceder a su estudio de admisión.

Por lo anterior, procederá esta instancia judicial, a requerir al demandante para que presente en forma completa y legible la demanda.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al demandante en la forma indicada, para lo cual se le concede un termino de 10 días siguientes a la notificación de la presente decisión.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Yobany Alberto López Quintero**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **89.009.237** y portador de la **T.P. No. 112.907** expedida por el C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido; y a la abogada **Laura Marcela López Quintero**, identificada con la



cedula de ciudadanía N° 41.960.717 y portadora de la T.P. No. 165.395 del C.S. de la J, y a la abogada **Elisa María Gómez Rojas**, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.954.925 y portadora de la T.P.N° 178.392 del C.S de la J, como apoderadas sustitutas del apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución que le fue realizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cea3ca71fe9177a26c9ea67b3de88d111747ca0306bb03fc218bbb31a5b7227**
Documento generado en 03/06/2021 07:02:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Acción de cumplimiento
Radicación	2300133330052021-000163
Demandante:	Dagoberto Antonio Pereira Peña
Demandado:	Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Montería

El señor Dagoberto Antonio Pereira Peña, en su condición de dueño del terreno denominado Parcela la Puya en el Municipio de Canalete, presentó acción de cumplimiento establecida en el artículo 87 de la constitución política, contra la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Montería.

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES.

En vista que la competencia para conocer de la presente acción corresponde a los jueces administrativos según los artículos 3º de la Ley 393 de 1997 y numeral 10º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021, y puesto que esta cumple con los requisitos exigidos en los artículos 3, 4, 8 y 10 de la Ley 393 de 1997, se procederá a admitir la acción de cumplimiento dando aplicación al artículo 13 *ejusdem*.

Revisado el plenario, observa esta Unidad Judicial que el señor Dagoberto Antonio Pereira Peña, en su condición de dueño del terreno denominado Parcela la Puya en el Municipio de Canalete, presento acción de cumplimiento contra la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Montería, a fin a de que según Resolución 15357 del 2 de octubre de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Tierras y su oficio Remisorio, que haga la corrección respectiva del número de documento de identidad mal inscrito por un error involuntario sobre el inmueble con muero de matrícula inmobiliaria 140- 117787.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de cumplimiento presentada por el señor Dagoberto Antonio Pereira Peña contra la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Montería, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por el medio más expedito o eficaz el auto admisorio de esta acción al representante legal o quien haga sus veces de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Montería, envíesele copias de la demanda y sus anexos y se les concede un término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, alleguen pruebas y soliciten su práctica dentro de la presente acción.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la acción al señor **Agente del Ministerio Público** que interviene ante este Despacho Judicial.

CUARTO: COMUNICAR a la parte accionada que la decisión de la presente acción será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso, a allegar pruebas y solicitar su práctica, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación, de acuerdo al mandato contenido en el inciso 2º del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

QUINTO: Por ser necesario, decrétese las siguientes pruebas.

- i. oficiase al representante legal o quien haga sus veces de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Montería para que remita con destino al presente proceso, los siguientes documentos
 - a) El expediente administrativo que se lleva en esa entidad y donde constan los antecedentes del trámite administrativo con ocasión a la solicitud presentada por el señor Dagoberto Antonio Pereira Peña, identificado con cedula de ciudadanía numero

78.688.266, en fecha 23 de diciembre de 2019, así mismo el recurso de reposición mediante el sistema de PQR.

- b) Informe detallado en el cual manifieste las razones por las cuales a la fecha no ha sido posible dar trámite a la corrección de la Resolución 667 del 28 de octubre de 2005, donde se me le adjudica un terreno baldío denominado Parcela la Puya en el Municipio de Canalete a nombre del señor Dagoberto Antonio Pereira Peña

Para tales efectos se le concede un término de tres (03) días. Se le advierte que la omisión injustificada en el envío de estas pruebas es causal de responsabilidad disciplinaria según lo establecido en el inciso primero del artículo 17 de la Ley 393 de 1997.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte accionante o por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

OCTAVO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
jueza



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba6f34afc6ba2f11047ffd4d5a80cb4c6d4abeeb9489e6a2c96e3886d4a8ef38
Documento generado en 03/06/2021 06:14:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	230013333005 201700040
DEMANDANTE:	Manuel Sebastián Padilla Cafiel
DEMANDADO:	Nación - Min. Educación - F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 22 de abril de 2021, mediante la cual se Confirma la Sentencia de fecha 23 de julio de 2020, proferida por el Despacho, por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**

		SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No <u>24</u> el día 04/06/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.</p> <p style="text-align: center;">MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria</p>		

Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ff9257366b42156f89e4c9df81430d842f937edbd7032b87f3483f92aea8781

Documento generado en 03/06/2021 04:34:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	230013333005201800210
DEMANDANTE:	Dalida Martínez Correa
DEMANDADO:	Nación - Min. Educación - F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 18 de marzo de 2021, mediante la cual se Confirma la Sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019, proferida por el Despacho, por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a39fed77f47722b5a66ca31c33f712dec22824debbae99e66e2dae3433e7aad1

Documento generado en 03/06/2021 04:34:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
EXPEDIENTE N°:	230013333005201800635
DEMANDANTE:	José Domingo Castro Rodríguez
DEMANDADO:	Departamento de Córdoba - Secretaria de Gestión Administrativa.

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 22 de abril de 2021, mediante la cual se confirma el auto de fecha 20 de agosto de 2019, proferida por el Despacho, por medio de la cual negó mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7856ceb8dfd60400e42ac54c65f43710928042298ff1e6e56f8de1a9fa017ac6
Documento generado en 03/06/2021 04:34:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS

Medio de control:	Ejecutivo
Radicado:	23-001-33-33-005-2019-00234
Ejecutante:	Cooperativa de Transportes Especiales de Córdoba Nit 812.007.426-1
Ejecutado:	Municipio de Santa Cruz de Lorica Nit 800.096.758-8.

Procede el despacho a pronunciar sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el caso bajo estudio, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, de la cual se dio traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días y ésta no se pronunció al respecto; vencido el término de traslado y como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, se procede a la revisión para luego impartir aprobación o modificación de la liquidación del crédito, por lo que en el presente asunto, la liquidación fue enviada a la contadora adscrita a esta unidad judicial para realizar la revisión, de lo anterior se observa que la liquidación realizada por la parte ejecutante no se ajusta a derecho por lo anterior procede el despacho a modificarla conforme a la liquidación realizada por la contadora adscrita a esta unidad judicial de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN	
Capital actualizado (Hasta enero de 2020)	357.124.622
Intereses Moratorios (Desde 01/01/2019 Hasta 14/01/2020)	44.521.536
Total, liquidación hasta enero 14 de 2020.....	401.646.159

Por otro lado, mediante auto de fecha de 13 de noviembre de 2019, se condenó en costa a la parte ejecutada, tasando las agencias en derecho en 5% del valor ordenado pagar en el mandamiento ejecutivo.

Revisada la liquidación realizada por la secretaría con apoyo de la contadora adscrita a esta unidad judicial, y en aplicación de los artículos 188 del CPACA, en concordancia con el 365 y 366 del CGP, se impartirá su aprobación así:

LIQUIDACION DE COSTAS	
Agencias en derecho (5%): (De acuerdo al numeral tercero del Auto de 13/11/2019)	\$ 17.305.750
Envío de Oficios y Traslados Físicos (por correo 472 Planilla N° 073 - fl 301 - Lb 10 fl 224) \$ 6.500	\$ 6.500
Total, costas (Agencias en Derecho + Gastos del proceso) (\$ 17.305.750 + \$ 6.500) =	\$ 17.312.250

En mérito de lo expuesto se,



RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante y en su lugar apruébese:

Capital actualizado hasta enero de 2020..... **\$357.124.622**
 Intereses Moratorios Desde 01/01/2019 Hasta 14/01/2020..... **\$44.521.536**
 Total, liquidación hasta enero 14 de 2020..... **\$ 401.646.159**

Para un total de cuatrocientos un millones seiscientos cuarenta y seis mil ciento cincuenta y nueve pesos (. \$ 401.646.159).

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaría con apoyo de la contadora adscrita a esta unidad judicial, por la suma de cuatrocientos cuarenta mil trescientos diecinueve pesos (**\$ 17.312.250**).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
 LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Juez**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.24, el día 04/06/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARÍA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				

Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 JEZORQUITO
 JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue creado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

Código de verificación: 697666c0b8156139281751b52c310888e94217526506384e9187a201668
 Documento creado en 03/06/2021 03:20:32 PM

Validez del documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NIEGA MEDEIDA CAUTELAR

Medio de control:	Ejecutivo
Radicado:	23-001-33-33-005-2019-00234
Ejecutante:	Cooperativa de Transportes Especiales de Córdoba Nit 812.007.426-1
Ejecutado:	Municipio de Santa Cruz de Lorica Nit 800.096.758-8.

Procede el despacho a pronunciar sobre la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020¹ el despacho negó las medidas cautelares solicitadas indicándosele que de conformidad con el artículo 594 del CGP, la parte ejecutante no había acreditado que el vehículo, el cual indicaba que es de propiedad de la entidad ejecutada, no estaba destinado a un servicio público.

Con posterioridad a lo anterior el apoderado de la parte ejecutante presentó nuevamente solicitud de medidas cautelares en la cual solicita lo siguiente:

“Solicito se decrete el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas Oyl037, marca Toyota, color blanco perlado, línea prado, modelo 2017, número de motor 1kd2652416, número de serie jtebh3fj3hk184459, número de chasis jtebh3fj3hk184459, de propiedad de la entidad ejecutada municipio santa cruz de lorica identificado con el nit ° 800.096.758- 8, inscrito y/o matriculado en la secretaría de tránsito y transporte del municipio de santa cruz de lorica.”

Fundamenta su solicitud indicando, que si bien es cierto el automotor sobre el cual se solicita la medida cautelar de embargo es de propiedad del ente territorial, el mismo no está destinado para la prestación de un servicio público, que impida el embargo en aplicación del numeral 3 del artículo 594 del CGP, lo cual se puede demostrar con la certificación que la misma entidad expidió, resaltar que si bien en la certificación expedida por la P.U del Área de Recursos Físicos del Municipio de Santa Cruz de Lorica, se indica inicialmente que ese vehículo es un bien público destinado a un servicio público, en la misma certificación se manifiesta que el servicio público al que se hace referencia, es el tránsito y el transporte de los servidores públicos de la Alcaldía de Santa Cruz de Lorica en razón a sus funciones, lo cual de conformidad con los artículos 63, 82, 102 y 332 de la Constitución Política de Colombia y 674 del Código Civil Colombiano, no constituye un servicio público, razón por la cual no se le puede aplicar la excepción de inembargabilidad de que trata el artículo 594 numeral 3 del CGP.

Al respecto el despacho se permite traer a colación el artículo 594 del C.G. P² el cual nos indica en su numeral tercero lo siguiente:

¹ Archivo 05 del cuaderno de medida cautelar.

² CODIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTICULO **ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.**



(...)

3. *Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

(...)

Por su parte el Consejo de Estado ha fijado las reglas de excepción a la inembargabilidad indicado que la primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible³.

En ese sentido advierte esta unidad judicial que revisado los anexos de la solicitud de medida cautelar de embargo, se observa certificado emitido por el área de recursos humanos del Municipio de Santa Cruz de Lorica, la cual indica con toda precisión que el vehículo auto motor placas OYL037, marca Toyota, color blanco perlado, línea prado, modelo 2017, numero de motor 1KD2652416, numero de serie JTEBH3FJ3HK184459, numero de chasis JTEBH3FJ3HK18445, es propiedad de la Alcaldía Municipal de Santa Cruz de Lorica, que es un bien publico destinado a un servicio público; en ese sentido encuentra el despacho que no sería procedente decretar la medida cautelar solicitada debido a que el bien sobre el cual se pretende recaiga dicha medida de acuerdo al certificado que obra en la solicitud y atendiendo a lo norma en el artículo citado, dicho bien no está sujeto a embargo.

De otra parte, se advierte que, si bien existen unas excepciones a la inembargabilidad fijada por el Consejo de estado, en el caso que nos ocupa dicha solicitud no encuadra en las tres excepciones fijadas por el alto tribunal, es por ello que el Despacho negara la medida cautelar solicitada. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Deniéguese la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, de acuerdo con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería como abogado sustituto de la parte ejecutante al abogado Henry Daniel Solera Sánchez identificado C.C N° 1.003.061.181 y portado de

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC).



la T.P N° 295.116 del C.S de la J. en los términos de dicha sustitución.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JEZORQUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado electrónicamente por el sistema de la Rama Judicial, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, y el decreto 2364 de 2012.

Código de verificación: 799ba7e1970e90835821826381c812a812373934840c5741466

Documento generado en 03/06/2021 03:20:33 PM

Validez del documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SC5780-4-10





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00404
DEMANDANTE:	Delcy Josefina Madrid Anaya
DEMANDADO:	Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil.

La señora Delcy Josefina Madrid Anaya, a través de apoderado presento medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contenciosos Administrativo – CPACA- contra Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En auto de fecha 16 de octubre de 2019, este juzgado rechazó de plano la presente demanda por caducidad, de ahí que, la parte demandante presentará recurso de apelación sobre el auto mencionado, para lo cual el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 25 de febrero de 2021, revocó dicho auto proferido por esta judicatura, y en su defecto, ordenó continuar con el trámite procesal.

Para efectos de darle cumplimiento a la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, esta unidad judicial procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el *ad quem*, se advierte que a la fecha de admisión ya se encuentra en aplicación la Ley 2080 de 2021 mediante la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, por lo que en adelante el trámite de este proceso debe surtir conforme las disposiciones vinculantes de esa normatividad.

Por lo anterior, se ordena su admisión por ser procedente, en virtud de los principios constitucionales, tales como; el principio de eficacia, principio de economía y el principio de celeridad. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 25 de febrero de 2021, mediante la cual revocó el auto de fecha 16 de octubre de 2019, proferido por el Despacho, por medio de la cual se rechazó la demanda por caducidad, y en su lugar continuar con el trámite procesal.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento de Derecho instaurada por la Delcy Josefina Madrid Anaya, a través de apoderado contra el Departamento de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil, por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o a quien haga sus veces de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a las partes demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con los artículos 172 y 199 del CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos: - los antecedentes administrativos de los actos acusados; - todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada y - las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ASOCIACIÓN DE LOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DE COLOMBIA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 24 el día 04/06/2021 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARIA ALEJANDRA GUERRA OVIEDO Secretaria				

Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f9f72cb687a6875fa573e6caedbb72e0f0e1dfc7961463b286e2554d97ff2b28
Documento generado en 03/06/2021 06:14:51 PM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Auto Anula Traslado Secretarial
Medio de control:	Reparación Directa
Expediente:	23-001-33-33-005-2020-00230
Ejecutante:	Cesar agosto López Aguilar
Ejecutado:	Municipio de Tierralta, Liberty seguros S.A

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho que, el presente proceso fue admitido mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2020¹, en ese sentido la etapa siguiente en el presente proceso era la notificación del auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas; si bien obra en el expediente contestación de la demanda por parte de la entidad Liberty seguros S.A, es claro que a la fecha no se ha hecho la notificación de la demanda a las demás partes procesales. Sin embargo, se incurrió en un yerro al correr traslado de las excepciones presentada por la entidad Liberty Seguros S.A cuando lo que procedía era tenerla por notificada por conducta concluyente y notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a las demás partes procesales.

Atendiendo a lo anterior, en aras de subsanar el yerro cometido, el despacho ordenará la anulación del traslado secretarial N° 12 de fecha 11 de mayo de 2021, solo respecto de las excepciones que se dieron en traslado dentro del proceso identificado con el radicado N° 23-001-33-33-005-2020-00230, dejando previa constancia en el sistema justicia xxi web así como en el expediente digital, y en su lugar se ordenará que por secretaria se realice la notificación del auto admisorio de la demanda a los demás sujetos procesales de acuerdo a lo regulado en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese la anulación del traslado secretarial N° 12 de fecha 11 de mayo de 2021, solo respecto de las excepciones que se dieron en traslado dentro del proceso identificado con el radicado N°23-001-33-33-005-2020-00230, dejando previa constancia en el sistema justicia xxi web así como en el expediente digital, y en su lugar se ordena que por Secretaría se realice la notificación del auto admisorio de la demanda a los demás sujetos procesales, de acuerdo a lo regulado en el artículo 48 de la ley 2080 del 25de enero de 2021, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, cúmplase con lo ordenado en el numeral primero de este proveído.

¹ Archivo 04 del expediente digital.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: ***adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0381e3f8782fafa2e7783e694ac1118f89dcccda080068b78970cea5d6703d

Documento generado en 03/06/2021 03:20:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2021 00049
Demandante:	Ledys Del Carmen González Padilla y Eduard Urango Jaramillo.
Demandado:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Los señores Ledys Del Carmen González Padilla y Eduard Urango Jaramillo, a través de apoderada judicial presentan demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra ADRES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el cual modifico el numeral 7 y adiciono un numeral -8- al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, señala:

Adicionado. Ley 2080 de 2021, artículo 35: “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).”

En el presente caso, la parte actora no aportó documentos que acrediten el cumplimiento de este requisito, siendo indispensable el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, si bien es cierto que se menciona sobre el envío en el acápite de anexos, dicho documento no fue realmente aportado, por ello se le requiere para que lo allegue.

Por lo anterior, procederá esta instancia judicial, a inadmitir la presente demanda a efectos que la parte demandante acredite el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que corrija la demanda en los términos indicados.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de los demandantes, a la abogada Erika Patricia Fuentes Calao, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.073.814.327, de San Pelayo, portadora de la Tarjeta Profesional N° 200.080 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder a él conferido.



CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ASOCIACION DE LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS DE COLOMBIA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 24 el día 04/06/2021 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARIA ALEJANDRA GUERRA OVIEDO Secretaria				

Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3fd75d14a072c05cd60bec754778258e6ca8743e8c55eac80b099dd9c48be6**
Documento generado en 03/06/2021 06:14:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2021 00053
Demandante:	Eucenia Torres De Estrada
Demandado:	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (U.G.P.P).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por el apoderado de la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha veintiocho (06) de mayo de 2021.

1. CONSIDERACIONES

1.1 De la subsanación de la demanda.

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de dos falencias: i) Copia del acto acusado y ii) señalar la dirección física y el canal digital del demandante y del apoderado por separado.

Ahora bien, la parte interesada arrojó el día trece (13) de mayo de 2021, es decir, de manera oportuna, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear las falencias indicadas, por lo que se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión.

1.2. De la reforma de la demanda.

Por otro lado, observa este Despacho Judicial que la parte demandante presentó de manera conjunta, aclaración y modificación de la demanda en lo referente al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, manifestando que incurrió en un error en la demanda por un fallo de redacción y siendo entonces la **RESOLUCION 038929 DE 2018** la correspondiente a la petición de nulidad requerida por la parte accionante, del cual, aportó material probatorio, lo que para esta dependencia se constituye en una reforma de la demanda aunque no haya sido aludida en esos términos por la parte interesada.

Al respecto, el artículo 173 de la ley 1437 de 2011 regula sobre la reforma de la demanda en el proceso contencioso administrativo, lo siguiente: i) la posibilidad de presentarla por una sola vez, ii) La etapa procesal para su proposición, la cual se señala hasta dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda (conforme sentencia de unificación)¹, iii) La notificación del auto admisorio, iv) La posibilidad de reformar los hechos, las pruebas, las pretensiones y las partes, sin que sea permitido realizarla sobre la totalidad de estos dos últimos, v) La necesidad de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad y finalmente, vi) La facultad de integrarla en un solo documento junto a la demanda inicial.

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

¹ <Jurisprudencia Unificación> - Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. **“UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.”**

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”².

En ese sentido, la reforma presentada por la parte actora cumple con los requisitos temporales, formales y materiales exigidos para su admisión, con la advertencia que no podrá realizar una nueva reforma de acuerdo con lo indicado en la norma citada. Por otro lado, como quiera que se acreditó la remisión de la reforma de la demanda al Municipio de Montería, se ordenará que la notificación se surta conforme lo señalado en el último inciso del numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda y su reforma, impetrada por la señora Eucenia Torres De Estrada, a través de apoderado judicial contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (U.G.P.P), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme lo señalado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d) Así mismo, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

² Ley 1437 de 2011. Artículo 173. *Reforma de la demanda*. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr004.html#173 Consultado el día 16 de abril de 2021.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f73231819780e024643911d2d61faca56dcfb357cee529912c9299cd6ba6f7**
Documento generado en 03/06/2021 06:14:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2021 00067
Demandante:	Hernán José Hernández Bello
Demandado:	Municipio de Purísima

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por el apoderado de la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha veintiocho (06) de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de una falencia: i) La falta de acreditación de la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales conforme al artículo 35° de la ley 2080 del 2021¹.

Ahora bien, la parte interesada arrimó el día trece (13) de mayo de 2021, memorial de subsanación, en el cual allega la información y documentación requerida para sanear las falencias indicadas, por lo que se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda impetrada por el señor Hernán José Hernández Bello, a través de apoderado judicial contra el Municipio de Purísima, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Alcalde del municipio de purísima, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme lo señalado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

- d) Así mismo, la Alcaldía de Purísima deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2dd0484ad926f06dfdec2a645fd33f8e077bb0782b7705bf0f48bfab2279d2**
Documento generado en 03/06/2021 06:14:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2021 00078 00
Demandante:	Oswaldo Contreras Reyes
Demandado:	Municipio de Montería - Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por el apoderado de la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha seis (6) de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de dos falencias: i) La falta de acreditación de la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales conforme al artículo 35° de la ley 2080 del 2021¹ y la ii) copia clara de las resoluciones señaladas en el acápite de prueba.

Ahora bien, la parte interesada arrimó dentro del término otorgado para tal efecto, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear las falencias indicadas, por lo que se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda impetrada Oswaldo Contreras Reyes a través de apoderado judicial contra el Municipio de Montería, Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas, a la agencia de defensa jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme lo señalado en el último inciso del numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la agencia de defensa jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.

¹ Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d) Así mismo, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20c0aaa5e0b94860c49c85af329bb9632ceecee9b81c35bfe85cb06f07747c2**
Documento generado en 03/06/2021 07:02:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23 001 33 33 005 2021 00078 00
Demandante	Oswaldo Contreras Reyes
Demandado	Municipio de Montería - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por Oswaldo Contreras Reyes, mediante apoderado judicial contra el Municipio de Montería - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., encuentra el Despacho que el demandante solicitó el decreto de una medida cautelar, haciéndose necesario correr traslado de la misma, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagra la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, la cual podrá ser decretada por el juez mediante decisión motivada, con el fin de tomar las medidas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En consonancia con lo anterior, el artículo 230 ejusdem sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, de carácter anticipativas o de suspensión, entre las cuales se encuentra la de “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”

Por su parte, el artículo 233 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, en el cual se dispone que esta podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, de la cual se ordenará correr traslado de la solicitud al demandado por el termino de cinco días, los cuales una vez vencidos, deberá el juez proceder a resolver sobre la solicitud de medida cautelar dentro de los diez días siguientes.



ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

Ahora bien, del análisis del libelo demandado se observa que el apoderado judicial del demandante presentó solicitud de medida cautelar a fin que se decrete la suspensión provisional de los actos acusados. Atendiendo la anterior petición y de acuerdo con la normatividad transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar a las entidades accionadas Municipio de Montería - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie si a bien lo considera sobre la solicitud de medida cautelar presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante al Municipio de Montería - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.se pronuncie sobre la respectiva solicitud, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído, según lo establecido en el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de forma conjunta al auto admisorio de la demanda, de acuerdo con la norma en mención.



TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:
adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c60bf684e809508145971d8a2106dac4e34a13dfbbe2cfc5789210a79958af2**
Documento generado en 03/06/2021 07:02:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO INADMITE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°	23-001-33-33-005-2021-00136
Ejecutante(s):	Fredy Anselmo Zuluaga Quintero
Ejecutado(s):	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la competencia para tramitar el presente proceso, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

Revisado el expediente observa el despacho que mediante auto de fecha 09 de abril del 2021¹ el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, declaro la falta de competencia para tramitar le presente proceso, fundamentando su decisión en el numeral séptimo del artículo 156 del CPACA, indicando además que la declaración de renta correspondiente al año 2016, fue presentada por el actor en el Municipio de Ciénega de Oro – Córdoba, tal como lo indica el sello de la entidad recaudadora.

Sobre lo anterior el despacho se permite traer a colación el artículo 156 del CPACA², el cual nos habla de la competencia de los Jueces administrativo respecto del territorios y establece en su numeral segundo 2º y séptimo 7º lo siguiente:

ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

(...)

En atención a lo anterior, se tiene que el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, indicó que la declaración de renta correspondiente al año 2016, fue presentada por el actor en el Municipio de Ciénega de Oro – Córdoba, revisado el expediente se observa recibo³ oficial de pago de impuesto nacional, el cual da cuenta que

¹ Archivo 03 del expediente digital.

² Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio.

³ Archivo 03 del expediente digital, pagina 21.

la entidad recaudadora, fue la sucursal Bancolombia del Municipio de Ciénaga de Oro, cumpliéndose así con la primera regla de competencia descrita en el numeral séptimo de la norma encita.

De otra parte, se observa en el plenario en el acápite de anexos de la demanda, constancia de notificación por correo⁴ del 27 de septiembre de 2018, emitido por el director de servicios integrados de la entidad demandada, dirigido a la dirección física del demandante la cual es carrera 15, 8-81 Ciénaga de Oro Córdoba, por su parte, obra también en el expediente objeción contra requerimiento⁵ para declarar o corregir resolución RCD 2018-1520058001066, presentada por el demandante ante la UGPP, en la cual se expresa claramente que su dirección para notificaciones es la carrera 15 N° 08-81 en Ciénaga de Oro, lo que permite concluir al despacho que se cumple con la otra regla de competencia establecida en el numeral segundo del artículo previamente citado, razón suficiente para avocar el conocimiento del presente proceso.

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el numeral 7 y adicionó un numeral -8- al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala:

Adicionado. Ley 2080 de 2021, artículo 35: “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos⁶ (...)”.

En el presente caso, la parte actora no aportó documento que acredite el cumplimiento de este requisito, siendo indispensable el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, por tal razón el despacho lo requerirá para que aporte tal información. Por lo anterior, procederá esta instancia judicial, a inadmitir la presente demanda a efectos que la parte demandante acredite las falencias anotadas en precedencia y para tal efecto se le concederá el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de 10 días siguiente a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane las falencias indicadas en la presente providencia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Ana Karina Pacheco Caro, identificada con la C.C. No. 1.069.473.105 y T.P. No. 199.316 del C.S. de la J, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder y para los fines que le fue conferido.

⁴ Archivo 02 del expediente digital, página 57.

⁵ Archivo 02 del expediente digital, página 97-103.

⁶ artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

551a62d9ed8ffdc44d55a840814667c63ad07437cb5e503709e772f979ce1ff8
Documento generado en 03/06/2021 03:20:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	2300133330052021 00137
Demandante:	Kelly Johana Morelo Luna
Demandado:	E.S.E Hospital San Diego de cerete

La señora Kelly Johana Morelo Luna, a través de apoderado presentó demanda bajo el medio de control de reparación directa, establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra E.S.E Hospital San Diego de Cerete.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el cual modifíco el numeral 7 y adicióno un numeral -8- al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de reparación directa instaurada por la señora Kelly Johana Morelo Luna, contra E.S.E Hospital San Diego de cerete.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente Del Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 172 y 199 del CPACA.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Kamell Eduardo Jaller Castro, identificado con la C.C. N° 73.160.616 de Cartagena y T.P. N° 123080, expedida por el C.S de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

QUINTO: ADVERTIR a las partes demandadas que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos: - todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada y - las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los

cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6002a0b1f1dd2814216aa12c549ece1b304ec0bb19d1a0f059e9185b45c486a6**
Documento generado en 03/06/2021 06:14:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	23-001-33-33-001-2020-00321
Demandante	Eduardo Rivera Serrano
demandado	Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 08 de abril de 2021¹ el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, declara que ese Despacho carece de competencia para tramitar el presente proceso y ordena la remisión a esta unidad judicial, en ese sentido y revisado el expediente se observa que el título ejecutivo objeto de recaudo es una sentencia² dictada por esta unidad judicial, así mismo obra en el expediente constancia de ejecutoria³ de la sentencia antes indicada expedida por la secretaría de este Despacho, de acuerdo a lo anterior es claro que le asiste competencia a esta judicatura para conocer del presente tramite ejecutivo por lo que avocara el conocimiento del mismo de conformidad con el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

De otra parte, se observa que el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, por la suma de dieciocho millones setecientos sesenta y ocho mil setecientos ochenta pesos (**\$ 18.768.780**) en virtud de la sentencia judicial de fecha 10 de abril del 2018; para conforma el título ejecutivo el apoderado del ejecutante apporto los siguientes documentos:

- Copia autentica de la constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 10 de abril de 2018.
- Copia autentica de la sentencia del 10 de abril de 2018.
- Solicitud de cumplimiento de fallo judicial de fecha 24 de agosto de 2018.
- Resolución 0467 de 2019, por la cual se reconoce y ordena un reajuste pensional.
- Liquidación de sentencia realizada por la Secretaria de Hacienda de la Gobernación de Córdoba.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Código General del Proceso⁴, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta jurisdicción, en ese sentido establece el artículo 430 del CGP⁵, lo siguiente.

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado*

¹ Archivo 04 del expediente digital.

² Archivo 01 del expediente digital, pagina 16-26

³ Archivo 01 del expediente digital, pagina 15

⁴ Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 ibídem.

⁵ Código General del Proceso, artículo 430.

que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.

Conforme a la norma anteriormente expuesta, el Juez puede abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución del título ejecutivo.

Por su parte, se hace necesario precisar que el Juez Administrativo puede inadmitir la demanda cuando esta adolezca de defectos formales, pero no para que el ejecutante corrija la conformación del título ejecutivo, al respecto el Consejo de Estado señala:

*“Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. **No obstante, lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C.** En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial (...)*⁶. (Negrilla fuera de texto).

Atendiendo a los lineamientos legales y jurisprudenciales esbozados en precedencia, observa el despacho que la parte ejecutante pretende se libere mandamiento de pago por la suma de **(\$18.768.780)**, precisando que la entidad demandada profirió la Resolución No. 0467 de fecha 26/03/2019 en cumplimiento a la orden judicial; sin embargo, cuando se materializa el pago con la inclusión en nómina de pensionados el día 30/10/2019, se pagó un valor inferior al que debía ser cancelado, razón por la cual considera que la orden judicial no está cumplida en su totalidad.

En ese sentido revisado el expediente se tiene que obra una liquidación de sentencia realizada por la Secretaria de Hacienda de la Gobernación de Córdoba, la cual arroja un total de **(\$28.091.693)**; sin embargo, la parte ejecutante no está conforme con dicha liquidación debido a que, según él, dicho valor a pagar debió ser **(\$46.860.473)**. Sobre lo anterior el despacho se permite precisar, que si bien la parte ejecutante presenta discrepancia con la liquidación hecha por la Secretaria de Haciendas del Departamento de Córdoba, debió aportar al presente proceso una nueva liquidación hecha por él, en la cual indicara de manera clara y precisas los puntos sobre los cuales no está de acuerdo, además de indicar las razones en las cuales se fundamenta para inferir que lo cancelado no está de acuerdo a derecho, indicando además la fórmula matemática que utilizó para llegar a tal valor, es por ello que este despacho inadmitirá la demanda, para que el apoderado de la parte ejecutante allegue al presente proceso, la liquidación de la obligación que ejecuta, de donde se pueda desprender que existe en forma clara, expresa y exigible una obligación por pagar, para lo cual se le conceda el término de diez 10 días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente proceso ejecutivo, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Rad. No.: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), del once (11) de octubre de dos mil seis (2006)

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda de **Ejecutiva**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Abogado(a) Brenda Valentina Borraez Salas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.077.850.804, y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 274.384 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b57100a418df2ef03c30d3706def5c4c28f305823497b9e0342fbf2b51127248

Documento generado en 03/06/2021 03:20:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	23-001-33-33-004-2020-00144
Demandante	Elisabeth Alemán Arcos
demandado	Nación – Ministerios de Educación – F.N.P.S.M

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho previas las siguiente,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021¹ el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, declaró su falta de competencia para tramitar el presente proceso y ordenó la remisión a esta unidad judicial, en ese sentido y revisado el expediente se observa que el titulo ejecutivo objeto de recaudo es una sentencia² dictada por esta Despacho, así mismo obra en el expediente constancia de ejecutoria³ de la sentencia antes indicada expedida por la secretaría de esta judicatura y edicto⁴ de notificación; de acuerdo a lo anterior es claro que le asistes competencia a esta unidad judicial para conocer del presente tramite ejecutivo por lo que avocara el conocimiento del mismo de conformidad con el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

De otra parte, se observa que el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, por la suma de tres millones trecientos veintitrés mil seiscientos cincuenta pesos (**\$ 3.323.650**) en virtud de la sentencia judicial de fecha 18 de diciembre del 2015; para conforma el titulo ejecutivo el apoderado del ejecutante apporto los siguientes documentos:

- Copia autentica de la Sentencia de fecha 18 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería.
- Copia autentica del Edicto de notificación de la sentencia del 18 de diciembre de 2015.
- Copia autentica de la Constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2015.
- Resolución N° 01019 del 29 de junio de 2007, mediante la cual se reconoce y de ordena el pago de una pensión vitalicia.
- Resolución 1708 del 20 de septiembre de 2016, por la cual se reconoce y ordena el pago de un reajuste pensional.
- Solicitud de cumplimiento de fallo del 02 de agosto de 2016.

Sobre lo anterior dable indicar que, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el CPACA no trae una regulación normativa

¹ Archivo 06 del expediente digital.

² Archivo 01 del expediente digital, pagina 11-30.

³ Archivo 01 del expediente digital, pagina 32.

⁴ Archivo 01 del expediente digital 31.

completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Código General del Proceso, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta jurisdicción.

En ese sentido establece el artículo 297 del CPACA⁵, que constituye título ejecutivo, entre otros las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte el artículo 430 del Código General del Proceso⁶ indica en su inciso primero que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

De acuerdo a lo anterior y revisada la demanda se observa que de dichos documentos se deduce una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ente ejecutado, por lo que se reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. P., para librar mandamiento de pago por la suma de suma de tres millones trescientos veintitrés mil seiscientos cincuenta pesos **(\$3.323.650)** valor corresponde a los remanentes adeudado en la liquidación de la sentencia efectuada por la entidad ejecutada, más los intereses moratorios adeudados a partir del 30 de noviembre de 2016, fecha en la que se hizo el pago parcial - hasta que se haga efectivo el pago total.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente proceso ejecutivo, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la suma de tres millones trescientos veintitrés mil seiscientos cincuenta pesos **(\$3.323.650)** valor corresponde a los remanentes adeudado en la liquidación de la sentencia efectuada por la entidad ejecutada, más los intereses moratorios adeudados a partir del 30 de noviembre de 2016, fecha en la que se hizo el pago parcial - hasta que se haga efectivo el pago total. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

TERCERO: Notificar el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada Nación – Ministerios de Educación – F.N.P.S.M, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto.

⁵ **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

⁶ Código General del Proceso. **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.



CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Dina Rosa López Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 52.492.389 y la TP No. 130.851 del CSJ, como apoderada de la ejecutante en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

**NOTIFICQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fea38256407f6115ae54756f09854da093e7263a46eeaa1c56eeabebb40c12a7

Documento generado en 03/06/2021 03:20:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Auto Niega Solicitud de Medida Cautelar
Medio de control:	Ejecutivo
Expediente:	23-001-33-33-004-2020-00144
Ejecutante:	Elisabeth Alemán Arcos
Ejecutado:	Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Procede este despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte ejecutante contra Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda encuentra el despacho que la parte ejecutante solicita como medida cautelar el embargo de los depósitos bancarios que a cualquier título posea la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, en cuentas de ahorro, corrientes y demás productos bancarios, créditos o títulos que se encuentren a nombre de esa entidad, que reposen actualmente o ingresen a dichas cuentas, en los bancos de la ciudad de Manizales – BBVA, Banco Agrario, Bancolombia, Colpatria, Banco de Occidente, Banco Popular, Scotiabank, Caja Social, Av Villas, Davivienda, en cualquiera de sus oficinas y agencias, en cuantía que limite el embargo y que garantice el pago de la obligación.

En virtud de lo anterior se hace necesarios traer a colación el artículo 594 del C.G.P, el cual establece en su numeral primero lo siguiente:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social¹. (negrilla del despacho) (...)

Por su parte el decreto 111 de 1996, artículo 19 el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. *Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)² (...).

¹ Código General del Proceso. **ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.**

² DECRETO 111 DE 1996. (Enero 15) "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto"



Atendiendo a lo preceptuado por las normas en cita, y de acuerdo a las pretensiones de la demanda y al título ejecutivo, es claro que el ente ejecutado es una entidad en orden nacional con recursos públicos y rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, en ese sentido teniendo en cuenta las normas antes esbozadas el despacho negará la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a41b2391b4b289086dd6d3b26f7272787b06b336eb7860a32e8eb91b232cf0d4

Documento generado en 03/06/2021 03:20:31 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Admite Demanda

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	230013333005202100141
Demandante	Aider José Hernández Arteaga
Demandado	Nación- Min Educación- F.N.P.S.M- Departamento de Córdoba- Fiduprevisora S.A

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por el señor Aider José Hernández Arteaga contra la Nación-Ministerio de Educación - F.N.P.S.M – Departamento de Córdoba – Fiduprevisora S.A. por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación-Ministerio de Educación - F.N.P.S.M- Departamento de Córdoba- y Fiduprevisora o quienes hagan sus veces, al señor Agente Del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al señor Agente Del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia de los antecedentes administrativos del acto acusado
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.



QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **Así mismo deberán darle cumplimiento al numeral 14 del art. 78 del CGP.**

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Maber Patricia Borja Calderín, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.837.048 y portador de la **T.P. N° 322523** expedida por el C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines que le fue realizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7972cde6a15a422baea782700f9aa7a97141f2e6bac2688547635cc1275575**
Documento generado en 03/06/2021 07:02:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SC5780-4-10